



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
SALA LABORAL**

BOGOTÁ D.C, 13 de enero de 2016

OFICIO T-No.0084

**SEÑORA:**  
**NATALIA GUTIERREZ JARAMILLO**  
**Representante o quien haga sus veces, de AGENCIA NACIONAL**  
**MINERA**  
**AVENIDA 26 # 59-51**  
**BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-0084**

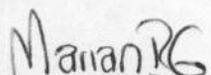
REF:-TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA -No.000-2016-02055-01-T- SORAYA  
**ASTRID LOZANO MARIN** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**  
Magistrado Dr. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL.

A dos (02) folios remito fotocopia del auto de fecha 12 de enero de dos mil dieciséis (2016) proferido por el magistrado Dr. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL, en el proceso de la referencia, para su notificación.

Se anexa fotocopia del escrito de tutela a 13 folios.

Se envía lo enunciado a 15 folios.

Atentamente.

  
MARIAN BARRIOS GÓMEZ

Escribiente nominado

15-JAN-16 09.16.

Destino: GRUPO DE DEFENSA JURIDICA



No. 20165510013342

Placa Minera: Folios: 15

Anexos: Anex Desc:



**República de Colombia**  
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

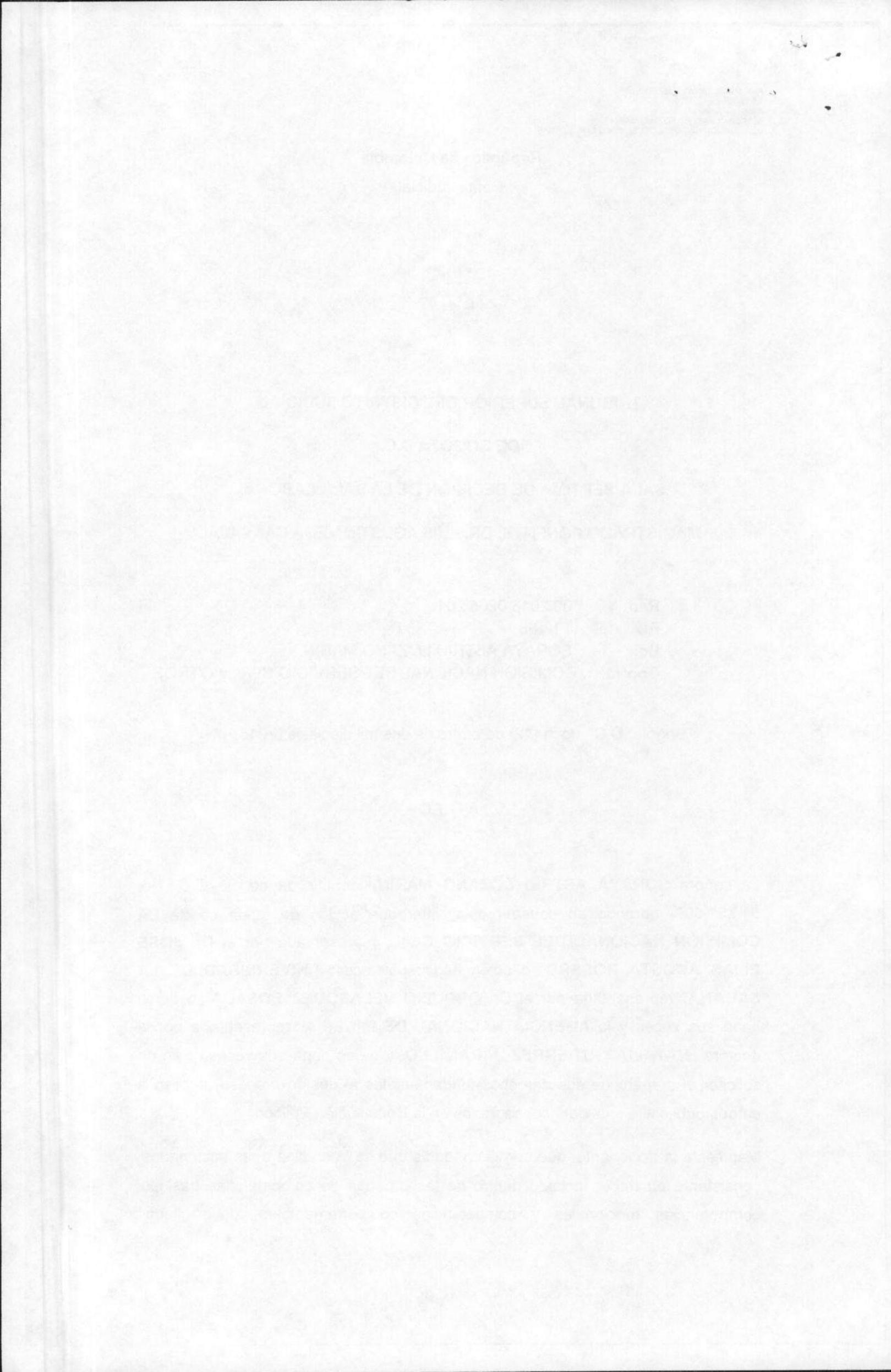
**Rad:** 00 2016 02055 01  
**RI:** T1-166  
**De:** SORAYA ASTRID LOZANO MARIN.  
**Contra:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y OTROS.

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO**

La señora **SORAYA ASTRID LOZANO MARÍN**, identificada con la C.C. No. 51.751.509, obrando en causa propia, interpone acción de tutela contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada por el Dr. **JOSÉ ELIAS ACOSTA ROSERO**, o quien haga sus veces; **UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, representada por el Dr. **OBDULIO VELÁSQUEZ POSADA**, o quien haga sus veces y la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, representada por la doctora **NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO**, o quien haga sus veces, a fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad, consagrados en la Constitución Política.

Manifiesta la accionante, que con la conducta que se le endilga a las accionadas, consistente en haber incluido dentro de las pruebas de competencias básicas, competencias funcionales y competencias comportamentales, desarrolladas



dentro de la Convocatoria No. 318 de 2014, preguntas relacionadas con la ley 1564 de 2012, no aplicable a la funciones del cargo al cual se presentó, se le están vulnerando sus derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **SORAYA ASTRID LOZANO MARÍN**, identificada con la C.C. No. **51.751.509**, contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada por el Dr. **JOSÉ ELIAS ACOSTA ROSERO**, o quien haga sus veces; **UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, representada por el Dr. **OBDULIO VELÁSQUEZ POSADA**, o quien haga sus veces y la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, representada por la doctora **NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO**, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** En Consecuencia y de conformidad con el contenido del Art. 19 y Siguientes del DECRETO 2591 DE 1991, **OFÍCIESE** a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada por el Dr. **JOSÉ ELIAS ACOSTA ROSERO**, o quien haga sus veces; **UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, representada por el Dr. **OBDULIO VELÁSQUEZ POSADA**, o quien haga sus veces y la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, representada por la doctora **NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO**, o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, contesten la presente acción y ejerzan su derecho de defensa.

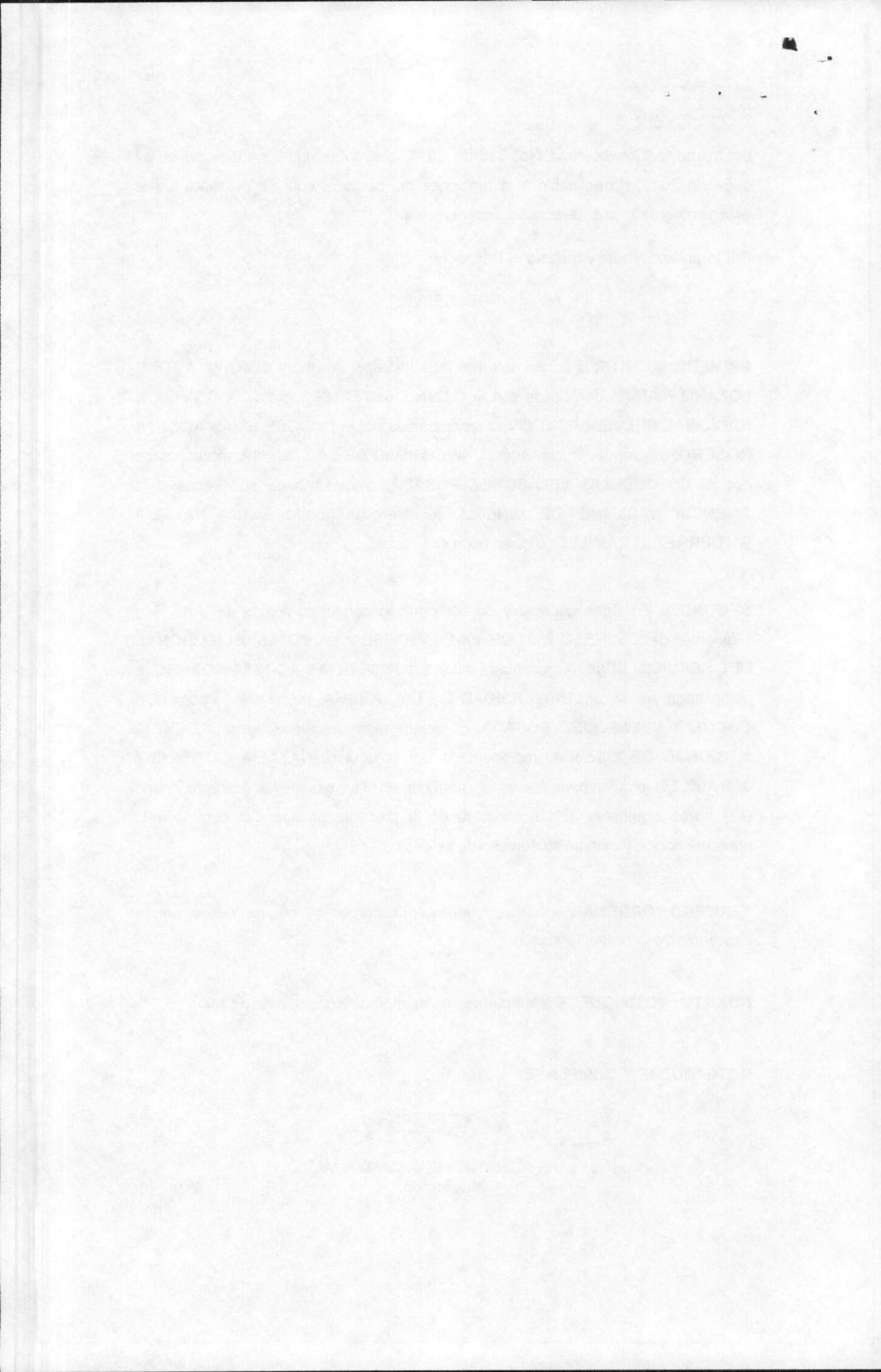
**TERCERO: ORDENAR** a las accionadas, publicar en su página web sobre la existencia de la presente acción.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por los medios legales, esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



Honorable  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
La Ciudad.

**Ref.: Acción de Tutela**

**Accionante: SORAYA ASTRID LOZANO MARIN**

**Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LA SABANA y AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**SORAYA ASTRID LOZANO MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.751.509 de Bogotá, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, acudo ante su Despacho, para promover en nombre propio, la presente ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el fin de que se ampare los derechos constitucionales fundamentales Derecho al debido Proceso, Derecho al acceso a cargos públicos y Derecho a la igualdad que considero vulnerados tanto por omisión como por acción en que incurrieron la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LA SABANA y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, fundamentada en los siguientes:

#### HECHOS

1. Que la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, mediante Acuerdo 518 del 24 de Abril de 2014 realizó la convocatoria No 318 de 2014 para proveer cargos de carrera administrativa en la Agencia Nacional de Minería – ANM.
2. Que en los cargos se incluyó el cargo identificado con No El cargo GT1 Grado 15 Código No. 206942 del nivel profesional, el cual, según la información publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil ([www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)) tiene como propósito principal "Generar conceptos que permitan interpretar y tomar decisiones obre los temas jurídicos conforme a las normas vigentes de competencia de la Entidad, para contribuir a la salvaguarda de los intereses del Estado"
3. Que para este cargo se exigieron como Requisitos de Estudio Título Profesional en Derecho. Título de postgrado en modalidad de Especialización relacionado con el área de desempeño; Requisitos de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.
4. Que las funciones del empleo OPEC 206942 publicadas en la página WEB de la Comisión Nacional del Servicio Civil, son:

Conceptuar sobre las normas, proyectos o materias legales que afectan o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la ANM, conforme a la normatividad vigente.

Compilar las normas jurídicas, jurisprudencia, doctrina, procedimientos y demás información relacionada con la legislación que enmarca la entidad de acuerdo con parámetros que permitan su difusión.

Resolver las consultas jurídicas y derechos de petición formulados por los organismos públicos y privados y por los particulares sin perjuicio de las competencias asignadas a la ANM.

Elaborar los proyectos de decreto del Gobierno, resoluciones, contratos, convenios y demás actos administrativos que deba expedir o proponer la entidad, teniendo en cuenta la normatividad que aplica.

Emitir conceptos jurídicos a las diferentes áreas de la entidad en las respuestas a los recursos que debe resolverse en contra de los actos administrativos proferidos por ANM conforme a parámetros institucionales y legales.

Diseñar procedimientos y sistemas afines al área jurídica, siguiendo parámetros del gobierno acerca de la optimización y la utilización de los recursos disponibles y la simplificación de trámites.

Preparar los documentos prioritarios para la presentación de los informes sobre las actividades desarrolladas por la dependencia de acuerdo con los lineamientos de la entidad.

Realizar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a favor de la Agencia Nacional de minería conforme a los procedimientos definidos por la entidad.

Revisar los proyectos de defensa elaborados por los profesionales del área, en materia judicial y extrajudicial según los protocolos establecidos.

Consolidar los criterios para la defensa judicial de la entidad, respecto de cada medio de control establecido en la Ley en consonancia con las directrices establecidas en las áreas misionales.

Controlar los procesos judiciales asignados a cada uno de los profesionales del área, garantizando la oportuna defensa de los intereses de la entidad, según los parámetros establecidos por la ley.

Dirigir las actividades relacionadas con la implementación o actualización de los sistemas de Gestión de Calidad, MECI, de Desarrollo Administrativo y demás sistemas de gestión de acuerdo con las directrices institucionales y la normatividad vigente.

Las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

5. Que procedí en forma virtual a realizar la inscripción al concurso para el cargo arriba señalado, según se acredita mediante constancia de inscripción cuya copia se anexa.
6. Que el 24 de octubre de 2014 la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil publicó los resultados definitivos de verificación de requisitos mínimos y en el listado de aspirantes admitidos publicado en la página [www.cnsc.gov](http://www.cnsc.gov) como aparece mi solicitud identificada con el PIN No. 3184686502 correspondiente al cargo con código OPEC 206942
7. Que la Comisión Nacional del servicio Civil mediante proceso de licitación LP 002 de 2015 adjudicó contrato a la Universidad de la Sabana el cual tenía por objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de la planta global de personal de la agencia nacional de minería, desde la etapa de diseño, construcción, validación, individualización, ensamble y diagramación, y aplicación de pruebas escritas, su calificación y procesamiento; la aplicación de la prueba de entrevista, prueba de aptitud física y prueba de valoración de antecedentes; la atención, resolución y respuesta a las reclamaciones,*

derechos de petición y acciones judiciales que se presenten con ocasión de la aplicación de cada de las pruebas y etapas del concurso abierto de méritos, hasta la publicación de resultados definitivos y consolidados de las pruebas aplicadas y la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles”.

8. Que el día 6 de agosto de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de la Sabana publicaron en las respectivas páginas WEB la “Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas, en dicha guía de orientación se publicaron los ejes temáticos para todos los empleos ofertados
9. Que para el cargo al cual me postule se publicó los siguientes ejes temáticos:

				<b>ESPECIFICOS</b>
<b>206942</b>	PROF	Principios y conceptos de derecho	E.25	Código general del proceso 298 al 414
				Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Conocimiento y aplicación de las reglas propias de los procesos en la jurisdicción ordinaria, partes, representantes y apoderados, actos procesales, medios de impugnación, notificaciones.
				Ley 1437 de 20011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" - Parte Primera.
				Decreto 2591 de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela (Reglamentado por el Decreto 306 de 1992).

				Ley 640 de 2001, Capítulo V Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras
				Código de Procedimiento Penal, Título XI. De los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente. Título XV. Delitos contra la Administración Pública.
				Ley 472 de 1998. Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo.
				Decreto 690 de 2011. Por el cual se dictan lineamientos sobre la conciliación y los comités de conciliación.
		Régimen disciplinario del servidor público	E.28	Ley 734 de 2002 "Código Disciplinario Único".
		Marco legal minero	E.22	Ley 685 de 2001 Código de Minas - (CAPITULOS I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XXV, XXVII, XXVIII,

10. Que el día 6 de septiembre de 2015 realice las pruebas de competencias básicas, competencias funcionales y competencias comportamentales.
11. Que una vez termine la prueba manifesté a los funcionarios presentes en la prueba de la Universidad mi inconformismo frente a las preguntas relacionadas con la Ley 1564 de 2012 y las relacionadas con el Decreto 690 de 2011, a lo cual me contestaron que había una etapa para presentar las respectivas reclamaciones, una vez se publicaran los resultados de las pruebas.
12. Que el 25 de septiembre de 2015 publicaron los resultados de las pruebas antes anotadas.
13. Que el resultado obtenido en mi prueba fue el siguiente:

	PRUEBA	RESULTADO	No. De Preguntas
1	Prueba Comportamental	57.83	100
2	Pruebas Básicas	87.15	30
3	Pruebas Funcionales	61.93	70

14. Que de conformidad al procedimiento establecido por la Comisión se tenía como fecha máxima para realizar la reclamación de las pruebas hasta el día 2 de octubre de 2015.

15. Que el 1 de octubre de 2015, dentro del término establecido presente la reclamación y solicite los cuadernillos de preguntas con sus respectivas respuestas.
16. Que las accionadas esto es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA respondieron a esta reclamación citando para el día 8 de noviembre de 2015 a las 8 a.m. con el fin de tener acceso a los cuadernillos y realizar la respectiva reclamación de fondo.
17. Que una vez revisado los cuadernillos evidencie que fueron eliminadas dos preguntas sin embargo no fueron eliminadas las preguntas relacionadas con la con la Ley 1564 de 2012 y las relacionados con el Decreto 690 de 2011.
18. Que en los cargos OPEC No. Fueron eliminadas 9 y 11 preguntas respectivamente.
19. Que las accionadas estos es COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA otorgaron un término de dos días contados a partir del día siguiente para dar alcance a la reclamación, que dentro del término presente, en los siguientes términos:

*"Una vez revisado el examen y en especial lo que tiene que ver con las preguntas para medir la funcionalidad, me permito complementar la reclamación en los siguientes términos, previa las siguientes consideraciones:*

*El Acuerdo No. 518 de 2014, definió la prueba de competencias funcionales de la siguiente manera:*

*Prueba de Competencias Funcionales: está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer un aspirante; es decir, la idoneidad para ejercer un determinado empleo, y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicar dichos conocimientos.*

*Es claro entonces que la norma antes transcrita establece que la prueba funcional evalúa la idoneidad para ejercer un empleo con base al contenido funcional del mismo.*

*El cargo GT1 Grado 15 Código No. 206942, establece las siguientes funciones:*

Más visitados Primeros pasos

Marcadores

Search:

Barra de herramientas

Menú Marcadores

Marcadores sin clasificar

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

OPEC - Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería

A continuación se presentan las características básicas del empleo

Resultado de la Consulta.

Entidad:

Agencia Nacional de Minería

Número de empleo CNSC:

206542

Nivel Jerárquico:

Profesional

Código del empleo:

T1

Grado:

15

Denominación:

GESTOR

Asignación Salarial:

\$5.387.775

Dependencia:

Oficina Asesora Jurídica

Propósito principal del empleo:

Generar conceptos que permitan interpretar y tomar decisiones sobre los temas jurídicos conforme a las normas legales vigentes de competencia de la Entidad, para contribuir a la salvaguarda de los intereses del Estado.

Requisitos de Estudio:

Título Profesional en Derecho.  
Título de postgrado en modalidad de Especialización relacionado con el área de desempeño.

Mis vistos Primeros pasos

Marcadores

Search

Base de herramientas

Menu Marcadores

Marcadores sin clasificar

Requisitos de Experiencia:

Trenta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia:

Título profesional en Derecho.

Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones del empleo

Conceptuar sobre las normas, proyectos o materias legales que afectan o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la ANM, conforme a la normalidad vigente.

Cumplir las normas jurídicas, jurisprudencia, doctrina, procedimientos y demás información relacionada con la legislación que emana de la entidad de acuerdo con los parámetros que permitan su difusión.

Resolver las consultas jurídicas y derechos de petición formulados por los organismos públicos y privados y por los particulares sin perjuicio de las competencias asignadas a la ANM.

Elaborar los proyectos de decreto del Gobierno, resoluciones, contratos, convenios y demás actos administrativos que deba expedir o promover la entidad, teniendo en cuenta la normalidad que aplica.

Embrir conceptos jurídicos a las diferentes áreas de la entidad en las respuestas a los recursos que debe resolverse en contra de los actos administrativos proferidos por ANM, conforme a parámetros institucionales y legales.

Diseñar procedimientos y sistemas afines a la área jurídica, siguiendo parámetros del gobierno acerca de la conformación y la utilización de los recursos humanos y la simplificación de trámites.

Preparar los documentos prioritarios para la presentación de los informes sobre las actividades desarrolladas por la dependencia de acuerdo con los lineamientos de la entidad.

Realizar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a favor de la Agencia Nacional de minería conforme a los procedimientos definidos por la entidad.

Revisar los proyectos de defensa elaborados por los profesionales del área, en materia judicial y extrajudicial según los protocolos establecidos.

Consolidar los criterios para la defensa judicial de la entidad, respecto de cada medio de control establecido en la Ley en consonancia con las directrices establecidas en las áreas misionales.

Controlar los procesos judiciales asignados a cada uno de los profesionales del área, garantizando la oportuna defensa de los intereses de la entidad según los

CNSC Comisión Nacional... Datos específicos del Empleo e... +

gestion.cns.gov.co... Convocatoria 318

Más visitados Primeros pasos

Marcaros x

Search

Barra de herramientas

Menú Marcaros

Marcaros sin clasificar

Elaborar los proyectos de decreto del Gobierno, resoluciones, contratos, convenios y demás actos administrativos que deba expedir o proponer la entidad, teniendo en cuenta la normatividad que aplica.

Emisión conceptos jurídicos a las diferentes áreas de la entidad en las respuestas a los recursos que debe resolverse en contra de los actos administrativos proferidos por ANM conforme a parámetros institucionales y legales.

Diseñar procedimientos y sistemas afines al área jurídica, siguiendo parámetros del gobierno acerca de la contratación y la utilización de los recursos disponibles y la simplificación de trámites.

Preparar los documentos prioritarios para la presentación de los informes sobre las actividades desarrolladas por la dependencia de acuerdo con los lineamientos de la entidad.

Realizar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva, efectuar el curso a favor de la Agencia Nacional de Minería conforme a los procedimientos definidos por la entidad.

Revisar los proyectos de defensa elaborados por los profesionales del área en materia judicial y extra-judicial según los protocolos establecidos.

Consolidar los recursos para la defensa judicial de la entidad respecto de cada medio de control establecido en la Ley en consonancia con las directrices establecidas en las áreas misionales.

Controlar los procesos judiciales asignados a cada uno de los profesionales del área, garantizando la oportuna defensa de los intereses de la entidad, según los parámetros establecidos por la ley.

Dirigir las actividades relacionadas con la implementación o actualización de los sistemas de Gestión de Calidad (MEC) de Desarrollo Administrativo y demás sistemas de gestión de acuerdo con las directrices institucionales y la normatividad vigente.

Las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

Departamento Municipio Vacantea  
BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. 1

Cerrar Volver

Sede principal: Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia  
 Pbx: 57 (1) 3259700, Fax: 3259713  
 Horario atención pública: Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 5:30 p.m.  
 Teléfonos: 3259700 Ext 1000, 1024 y 1070 Línea nacional CNSC: 01900 331 1011.

**Aunado a lo anterior, el Decreto 4134 de 2011, establece que la naturaleza jurídica y el objeto de la Agencia Nacional de Minería es:**

**"Artículo 1°. Creación y Naturaleza Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, ANM.**

Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

### Artículo 3. OBJETO.

El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

### Así mismo el citado Decreto establece que son funciones de la Agencia Nacional de Minería:

Artículo 4. FUNCIONES. Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:

Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

1. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación.
2. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.
3. Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales.
4. Proponer y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental y en la elaboración de los planes sectoriales en materia de minería, dentro del marco de sostenibilidad económica, social y ambiental de la actividad minera.
5. Administrar el catastro minero y el registro minero nacional.
6. Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera.
7. Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley.
8. Determinar la información geológica que los beneficiarios de títulos mineros deben entregar, recopilarla y suministrarla al Servicio Geológico Colombiano.
9. Desarrollar estrategias de acompañamiento, asistencia técnica y fomento a los titulares mineros con base en la política definida para el sector y en coordinación con las autoridades competentes.
10. Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de los contratos de concesión y demás títulos mineros en que aplique cláusula de reversión.
11. Promover la incorporación de la actividad minera en los planes de ordenamiento territorial.
12. Apoyar la realización de los procesos de consulta previa a los grupos étnicos en coordinación con las autoridades competentes
13. Dar apoyo al Ministerio de Minas y Energía en la formulación y ejecución de la política para prevenir y controlar la explotación ilícita de minerales.
14. Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo.
15. Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.
16. Ejercer las demás actividades relacionadas con la administración de los recursos minerales de propiedad estatal.
17. Las demás que le sean asignadas y que le delegue el Ministerio de Minas y Energía, de

conformidad con las normas vigentes”.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito indicar que el examen de competencias funcionales, en algunos temas no tienen relación alguna ni con el objeto de la Agencia ni mucho menos con las funciones del cargo, veamos,

1. *Preguntas relacionadas con el Decreto 690 de 2011* “Por el cual se dictan lineamientos sobre la conciliación y los Comités de Conciliación en Bogotá, D.C.”.
2. *Preguntas Relacionadas con la Ley 1564 de 2012.* “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

**Decreto 690 de 2011** “Por el cual se dictan lineamientos sobre la conciliación y los Comités de Conciliación en Bogotá, D.C.”.

El artículo 1° del citado Decreto establece:

**“Artículo 1°. Principio General**

Los organismos, órganos y entidades del **Distrito Capital** podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de las controversias contractuales, en los términos de las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009.

**Parágrafo.** *El uso de los mecanismos legales de arreglo directo de los litigios judiciales y extrajudiciales en los que el Distrito Capital es parte o comparece, es expresión del principio de la buena administración del Estado, que en el contexto de la “Ciudad de Derechos” se constituye como una estrategia legítima de garantía de los derechos ciudadanos y por ello favorable a los intereses de la Administración”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Es claro que este Decreto regula las conciliaciones en ámbito de las entidades del Distrito capital, por tanto no regula lo relacionado con las conciliaciones de la Agencia Nacional de Minería toda vez que la entidad es del orden NACIONAL y NO DISTRITAL, por lo tanto las preguntas 48,49,54,86,89 y 91 que se encontraban relacionadas con el Decreto del orden distrital, no aplicable para la Agencia Nacional de Minería y que en ninguna medida puede medir la idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública, no pueden ser tenidas en cuenta ni valoradas para la obtención de los resultados, hacerlo así se estaría vulnerando el Debido Proceso, toda vez que la temática no tiene relación con las funciones del cargo, ni le es aplicable a la Agencia Nacional de Minería, pues se reitera esta es una Entidad del orden NACIONAL..

Es importante resaltar que para desarrollar con idoneidad la función “*Revisar los proyectos de defensa elaborados por los profesionales del área, en materia judicial y extrajudicial según los protocolos establecidos*” se requiere experticia en materia de conciliaciones, las cuales para la Agencia Nacional de Minería están regidas por la Ley 640 de 2011, ya que es un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”

**"Artículo 1°. Objeto.**

Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Es claro que el objetivo del Código General del Proceso no es aplicable si no excepcionalmente a los procesos judiciales que fuere parte la Agencia Nacional de Minería, las preguntas realizadas en la prueba funcional NO son de aplicación ni excepcional en los procesos para la Agencia Nacional de Minería, toda vez que las preguntas 37,38,42,43,44,71,78,95 no tienen relación con los proceso de cobro coactivo ni mucho menos con la defensa de los procesos contencioso administrativo en que es parte la ANM, por lo tanto no pueden ser tenidas en cuenta ni valoradas para la obtención de los resultados, hacerlo así se estaría vulnerando el Debido Proceso, toda vez que la temática no tiene relación con las funciones del cargo, ni le es aplicable a la Agencia Nacional de Minería, pues se reitera esta es una Entidad del orden NACIONAL y se rige por las disposiciones del CPACA.

Veamos, el artículo 104 del CPACA preceptúa:

**"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

De la norma transcrita es claro y que para el caso de la Agencia Nacional de Minería, al ser de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, le es aplicable el CPACA.

De otra parte, se debe tener en cuenta que para "Revisar los proyectos de defensa elaborados por los profesionales del área, en **materia judicial y extrajudicial según los protocolos establecidos**". Se debe tener experticia relacionada con la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es de anotar que si bien el Código General del Proceso se aplica excepcionalmente las preguntas que se realizaron en la prueba funcional y relacionada con la Ley 1564 de 2012 ni siquiera tienen relación en la parte que por aplicación excepcional se le puede aplicar a la Agencia Nacional de Minería.

Lo que se puede concluir, que las preguntas relacionadas con la Ley 1564 de 2012 no son aplicables a la Agencia Nacional de Minería, y tenerlas en cuenta para la valoración estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

Así mismo, con relación a la función de "**Realizar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a favor de la Agencia Nacional de minería conforme a los procedimientos definidos por la entidad**". Es claro que por expresa disposición los procesos en sede coactiva se deben ajustar al título VII del Estatuto Tributario Nacional, de acuerdo al Art. 5º de la Ley 1066 de 2006, que establece:

**"Artículo 5º Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario" (Negritas fuera de texto).**

Aunado a lo anterior es preciso indicar que en materia de Cobro Coactivo, se aplican las disposiciones relacionadas con la ejecución de medidas cautelares contempladas en la Ley 1564 de 2012. Por lo cual las preguntas antes indicadas, no guardaban relación con los temas que inciden en el desarrollo de las funciones asignadas al cargo y en la función referente al Cobro Coactivo, ya que se reitera no fueron dirigidas a lo establecido frente a las medidas cautelares.

**En ese orden de ideas, se puede concluir que las preguntas 37,38,42,43,44,71,78,95,(Ley 1564 de 2012) no están orientadas a las funciones del cargo objeto de esta reclamación, ni en lo relacionado con la función de cobro coactivo, ni lo relacionado con la defensa judicial de la entidad.**

De acuerdo con lo anterior, es claro que un examen que no contempla los ejes temáticos que se encuentran dentro del objeto principal de la Agencia Nacional de Minería y en las funciones del cargo vulnera el debido proceso art. 29 C.P., derecho a la igualdad y al acceso a cargos públicos. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-604 de 2013, que indicó:

"Se deben surtir para el acceso a todos los cargos que se encuentran basados en el mérito las siguientes etapas: (i) La convocatoria: fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas

mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. Y por último (iv) la elaboración de lista de elegibles: en esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.

**Es importante recalcar que no es posible evaluar la idoneidad cuando las preguntas para evaluar la misma del aspirante no tuvo en cuenta ni el objeto ni las funciones de la Agencia Nacional de Minería, ni mucho menos las funciones del cargo, en su temática.**

*Aunado a lo anterior en fallo de tutela T-090-13 la Corte Constitucional indicó:*

**“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso**

*El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”.(Negrilla fuera de texto)*

*Es así, que para determinar la idoneidad del aspirante los ejes temáticos deben ser acordes a la función que se va a desempeñar y al objeto de la Entidad.*

**Es importante recalcar que si las preguntas para medir la funcionalidad no se tuvo en cuenta ni el objeto de la Agencia Nacional de Minería ni las funciones del cargo convocado que en este caso es el OPEC No 206942, se vulneró también el derecho a la igualdad en la Convocatoria No.318 de 2014.**

*Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la Ley 909 de 2004 establece en su artículo 5° lo siguiente:*

**“Artículo 5°. Pruebas. Las pruebas a aplicar estarán dirigidas a apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades**

del cargo" (negrilla fuera de texto)

Es así que en el caso sub examine NO se da cumplimiento al anterior presupuesto, ya que reitero las preguntas relacionadas con el Decreto 690 de 2011 y la Ley 1564 de 2012 no son de la órbita de las funciones del cargo y por lo tanto no pueden apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad del aspirante

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar

#### PETICIÓN

Se valore nuevamente la prueba funcional efectuada por la suscrita, teniendo en cuenta únicamente las preguntas relacionadas con el objeto de la ANM y de las funciones del Cargo, es decir excluyendo las preguntas No 48,49,54,86,89,91 (Decreto 690 de 2011) y las 37,38,42,43,44,71,78,95 (Ley 1564 de 2012) que como ya se explicó tenerlas en cuenta, vulneraría el Derecho al Debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos.

(....)"

20. Que el día 27 de noviembre de 2015 las accionadas dieron respuesta en los siguientes términos:

**I. En cuanto a su Reclamación.**

*Dadas las observaciones que usted presenta en su reclamación me permito manifestarle lo siguiente:*

*De acuerdo a las situaciones por usted descritas en su reclamación, me permito indicarle lo siguiente: Usted aspiró al cargo con código OPEC 206942, de acuerdo a las funciones asignadas para el referido cargo, el propósito principal del mismo consiste en generar conceptos que permitan interpretar y tomar decisiones sobre los temas jurídicos conforme a las normas legales vigentes de competencia a la entidad, para contribuir a la salvaguarda de los intereses del estado, en este orden de ideas, las actuaciones de la entidad pueden generar circunstancias internas o frente a terceros que requieran solución a través de un mecanismo alternativo de resolución de conflictos como la conciliación que más allá de las normas generales que la regulan la materia, pueden ceñirse a las normas del distrito al que está circunscrito el cargo al cual usted aspiró, por lo tanto la Agencia Nacional de Minería solicitó que este eje temático fuera aplicado al cargo OPEC 206942.*

*Asimismo respecto a lo referente del Código General del Proceso, me permito indicarle que claramente los ítems basados en dicha norma guaran estricta relación con las funciones del cargo al que usted aspiró, ya que la persona que ocupe el referido cargo debe tener conocimientos básicos o esenciales en normatividad vigente de minería, contratación pública, administración pública, derecho civil, laboral penal y derecho básico, tal como lo dispone la resolución Nro. 0163 del 17 de Marzo de 2014, Mediante La Cual Se Modificó El Manual Especifico De Funciones Y Competencias Laborales Para Los Empleados De La Planta De Personal De La Agencia Nacional De Minería, Adoptado Mediante Resolución Nro. 009 del 3 de Mayo de 2012.*

*No obstante lo anterior, la Universidad de la Sabana, en aras de respetar el derecho de defensa y el debido proceso, determina lo siguiente:*

- 1. Se reitera que la construcción de la prueba obedece a los lineamientos solicitados por el concurso, dicha prueba es precisa en lo referente a resultado.*
- 2. No procede al respecto, variación alguna de la calificación producida como resultado de la prueba.*

3. El valor de cada prueba en cuanto a su importancia es determinado de manera autónoma de acuerdo con los criterios del concurso.
4. Las convocatorias públicas son de libre ingreso y la normatividad que las rige es obligatoria para las partes de acuerdo al artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por lo tanto su normatividad en este caso la ponderación porcentual para cada prueba es inmodificable, al igual que el mínimo aprobatorio exigió para las mismas.
5. Las pruebas aplicadas para cada concurso son independientes y no son iguales, se determinan según la necesidad y requerimiento de personal, y obedecen a una normatividad aplicada y determinada para este concurso y a los requerimientos de las entidades convocantes en este caso la Agencia Nacional de Minería.

Acorde a lo anotado en precedencia, la Universidad de La Sabana resuelve:

4. No acceder a modificación alguna en lo referente a la puntuación inicialmente entregada para la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales.
5. Ratificar el resultado inicialmente entregado dentro de la prueba de competencias comportamentales de **57.83**.
6. Ratificar el resultado inicialmente entregado dentro de la prueba de competencias básicas de **87.15**.
7. Ratificar el resultado inicialmente entregado dentro de la prueba de competencias funcionales de **61.93**.
8. Conforme al Parágrafo único del artículo 30° del Acuerdo 518 de 2014, de la CNSC, contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**°.

La respuesta dada por las accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LA SABANA no tienen fundamento alguno, simplemente manifiestan que los ejes temáticos fueron los enviados por la Agencia Nacional de Minería.

21. Que es urgente que la administración de justicia a través de la tutela como acción subsidiaria y preferente por la premura del tiempo ante la consolidación de la listas de elegibles programadas para el 30 de diciembre del 2015, proceda a amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y MERITO ordenando que se realice la recalificación a los participantes de la convocatoria 318 cargo No. 206942 por los errores del operador que los llevó a admitir un 20% de interrogantes no pertinentes, idóneos y ajustados a los estándares de calidad que conllevarían a cambios en el promedio y desviación estándar de la convocatoria 318-15 Concurso de Méritos de la Agencia Nacional de Minería.

De otra parte, es importante resaltar que para otros cargos si se eliminaron de 9 a 11 preguntas y la respuesta dada por la UNIVERSIDAD DE LA SABANA consistió en que la mayoría de los participantes tuvieron mal la respuesta, sin embargo no eliminan preguntas que no están relacionadas con las funciones del cargo como es mi caso que el Decreto 690 de 2011 se aplica al Distrito Capital y reitero la Agencia Nacional de Minería es del Orden Nacional.

Y las preguntas relacionadas con la Ley 1564 de 2012 que es aplicable a la jurisdicción ordinaria que tampoco le aplica a la Agencia Nacional de Minería ya que es una entidad Estatal y le es aplicable es la Ley 1437 de 2011, la cual se encontraba en los ejes temáticos y con extrañeza no realizaron preguntas relacionadas con la mencionada Ley 1437.

#### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

En el presente asunto se invoca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, principio de la buena fe, así como los principios de igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad que gobiernan la actividad administrativa, cuya violación se examina para adoptar la decisión a que haya lugar previo el siguiente razonamiento:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando los mecanismos ordinarios no sean eficaces para la protección de los mismos.

En ese orden, la acción de tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituir un mecanismo alternativo, pues está limitado por las causales de improcedencia, en especial la relacionada con la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa.

La Corte Constitucional y ésta Corporación han considerado que la regla de procedibilidad enunciada admite excepciones dada la existencia de situaciones concretas que pueden llegar a conculcar los presupuestos del Estado Social de Derecho.

Es así como en un caso en particular, el juez de tutela debe analizar la situación concreta y tras valorar los medios de convicción puestos a su consideración determinar si procede asumir en la jurisdicción constitucional la discusión jurídica que se le plantea y si al ser resuelta da lugar a la protección de los derechos fundamentales y que medidas deben tomarse para hacer efectiva la protección.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela en el concurso de méritos se llegó a la conclusión de que de manera excepcional y especial, es el medio judicial eficaz con el que cuentan los concursantes para buscar la protección de sus derechos fundamentales, tal y como ocurre en el asunto objeto de examen.

*Las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos según lo ha dicho reiteradamente la Corte Constitucional, por el corto plazo del mismo, exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la acción de tutela, motivo por el cual, a pesar de la existencia de otro medio de defensa como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, éste resultaría ineficaz para la protección de los derechos.*

La Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 15 de marzo de 2012 dictada dentro del proceso No. 05001-23-31-000-2011-01917-01, con relación a la procedencia de la acción de tutela en el concurso de méritos se pronunció en los siguientes términos:

*"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo<sup>1</sup>. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso<sup>2</sup> y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1110 de 2003.

<sup>2</sup> Estipula el artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.*

*Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.*

*De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"<sup>3</sup>, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado."<sup>4</sup>*

## DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Considero que con la acción (realizar en la prueba funcional cuestionamientos que no tienen relación con la función en el cargo postulado) por parte de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA se me ha vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso, al acceso a cargos públicos y Derecho a la Igualdad.

### 1. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

*"El derecho al debido proceso en materia de concurso de méritos. El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica. 4 Al respecto ver, entre otras, las siguientes Sentencias: (1) Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B; de 28 de octubre de 2010; C.P. Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez; radicado interno No. 2010-01508-01. (2) Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A; de 18 de mayo de 2011; C.P. Doctor Alfonso Vargas Rincón; radicado interno No. 2011-00646-01. Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:*

*"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de*

<sup>3</sup> Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 17 de febrero de 2011. M.P. Dra. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01.

funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."

Con relación al debido proceso en el concurso de méritos esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo<sup>5</sup>. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso<sup>6</sup> y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos.*

*La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales. Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, **los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.** De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren 5 Corte Constitucional. Sentencia T-1110 de 2003. 6 Estipula el artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"<sup>7</sup>, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho."*

Es evidente que para el caso sub examine, se vulneró el debido proceso toda vez que los ejes temáticos no corresponden con las funciones a desempeñar en el Gestor T1 Grado 15 Código No 206942, veamos:

Las funciones del cargo entre otras es la de:

*"Revisar los proyectos de defensa elaborados por los profesionales del área, en materia judicial y extrajudicial según los protocolos establecidos".*

**En materia judicial** por ser la Agencia una entidad de orden Nacional le es aplicable el CPACA la Ley 1437 de 2011, es decir que quien pretende acceder a este cargo debe tener experticia en la señalada Ley, sin embargo y pese a que en los ejes temáticos estaba la mencionada Ley en las pruebas no realizaron preguntas referente a dicha Ley, por el contrario se enfocaron las preguntas en la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, preguntas que no se relacionan si quiera en la parte complementaria, es decir con las actuaciones procesales para el trámite de las controversias en materia Administrativa sino que fueron preguntas relacionadas con materia civil, familia y comercial, lo que viola fundamentalmente los derechos al Debido Proceso y al acceso a cargos públicos.

**En materia extrajudicial**, las preguntas se basaron en el Decreto 690 de 2011 que como se indicó en los hechos aplica al Distrito Capital y no le es aplicable a la Agencia Nacional de Minería, ya que reitero es una Agencia del Orden Nacional, nuevamente se está vulnerando el Derecho al debido Proceso y al acceso a cargos públicos.

Notese que si se tiene en cuenta esos ejes temáticos que no corresponden a las funciones del cargo y no son aplicables a la Agencia Nacional de Minería, la lista estará conformada por personas que van a tener experticia en materia civil, familia y comercial y experticia en materia de conciliación prejudicial en el Distrito Capital, pero no tendrán la idoneidad para ejercer el cargo en materia Contencioso Administrativo ni en materia de conciliaciones.

## **2. DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS.**

El derecho a la igualdad se establece en el artículo 13 C.P:

*ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

El derecho al trabajo se encuentra establecido en el artículo 25 C.P.:

**ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

El derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos se encuentra establecido en el numeral 7 del art.40 C.P.:

*ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

*7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

La actuación administrativa que se proyecta adelantar vulnera mi derecho a la igualdad pues recibo un tratamiento diferente al que reciben los demás participantes del concurso. Mientras que en la generalidad de los cargos ofertados las pruebas escritas se refieren a temas relacionados con los requisitos de profesión y experiencia, en el caso particular del cargo al cual aspiro, como antes se dijo, se incluyeron temas no relacionados con el perfil del cargo y se omitieron aquellas temáticas relacionados con el mismo.

El tratamiento diferenciado no tiene ninguna justificación, por lo cual es violatorio del principio de igualdad.

También se vulnera el derecho al trabajo por cuanto el objeto del concurso es acceder al cargo identificado con el código 206942, oportunidad para la cual tendré mayor dificultad para acceder en la medida en que el contenido de la prueba incluyó temas ajenos a mi experiencia. La posibilidad de ser elegida para el empleo ofertado se encuentra a todas luces menoscabada pues mi experiencia no me proporcionó los elementos necesarios para resolver adecuadamente las secciones de la prueba escrita relacionadas con materias ajenas al perfil del cargo.

Por la misma razón considero que la actuación proyectada vulnera mi derecho a acceder a cargos públicos, toda vez que tuve menores posibilidades de ser elegida para una posición que hace parte de la Administración Pública.

Frente a los concursos de méritos, la H Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial que se ha consolidado sobre el régimen de provisión de empleos de carrera, doctrina que es concordante con lo que se ha expuesto, tal como se infiere de la Sentencia T 654-2011

#### *2.2.2 Régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera administrativa.*

*La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en el mismo sentido el artículo 125 señala "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera". Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público, como forma de acceder a los cargos de la administración pública.*

*De esta forma la Norma Superior establece los criterios para la provisión de cargos públicos, que son: el mérito y la calidad de los aspirantes.*

*En fallo de unificación, la misma Corte consideró:*

*"La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art. 125 C.P)."*

*Sobre ese aspecto, la Corte ha considerado, que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y*

3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

Conforme ha señalado esta Corporación en sentencia C-479 de 1992, en relación con el régimen de carrera le permite al Estado "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos"

De igual forma, la Sala Plena de la Corte, en sentencia SU-133 de 1998, unificó la doctrina referida a los concursos en los siguientes términos:

"el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en última instancia en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado"

En este sentido esta Corporación en sentencia T-256 del 12 de junio de 2008, señaló:  
En sentencia T-256 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

" Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por consiguiente, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla."

Esta Corporación ha indicado que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte, principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1º constitucional

En sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011 señaló:

"Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que "la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución", en donde la inscripción automática,

sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

3.3. Por tanto, si lo que inspira el ítem de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

" (...)1

**3. Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

**4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas ...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

**5. Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

"Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente" (subrayas fuera de texto).

3.4. La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"

(...)

*En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular."*

### 3. Procedencia de la tutela como mecanismo transitorio

Ahora bien, como es sabido la acción de tutela es un mecanismo constitucional, residual, establecido para proteger los derechos fundamentales de las personas, pero también y de acuerdo a la normatividad vigente, puede ser ejercida cuando a pesar de existir otros mecanismos judiciales para dirimir el conflicto se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concurso de méritos la sentencia T 654-2011 antes citada es clara en señalar la procedencia de la acción de tutela:

#### **"2.2.1 La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.**

*En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.*

*En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.*

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

*"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia*

constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

En la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998 la Corte señaló que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección del derecho. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

De otra parte, la Corte en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, reiteró esta posición:

*"... existe una clara línea jurisprudencia / según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."*

#### MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que la presente tutela está razonablemente fundada en derecho, que se ha probado mi titularidad de lo invocado y en sus anexos se incluyen los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que llevan a concluir, que resultaría más gravoso para la defensa de mis derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, DEFENSA, IGUALDAD E INHERENTES A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, negar las medidas provisionales que concederías, además, de no decretarlas se me causaría un perjuicio irremediable, dado que el 31 DE DICIEMBRE DEL 2015, SE PUBLICAN LOS RESULTADOS FINALES resueltas las reclamaciones de la pruebas de competencias y antecedentes y se procede a consolidar la lista de elegibles de la convocatoria 318- 15 cargo OPEC 29642 del concurso de méritos de la Agencia Nacional de Minería solicito muy respetuosamente al señor Magistrado que se decrete de inmediato la medida provisional de **SUSPENDER** el calendario de concurso de méritos de la CGR respecto de la Convocatoria 318-15 OPEC 20649, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

Lo anterior, en atención a lo establecido por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que señala que esta medida procede cuando se considere necesario y urgente para proteger los derechos fundamentales en riesgo y como se sustentó, esta sería la única medida eficaz que permita evitar realizar el análisis de los hechos y se corrijan en el fallo.

#### PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Con fundamento en los hechos relacionados, las pruebas aportadas y los elementos jurídicos expuestos me permito solicitar respetuosamente, al Señor Magistrado(a) de conocimiento, disponer:

**PRIMERO: ORDENAR** a las accionadas UNIVERSIDAD DE LA SABANA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL recalificar a todos los participantes de la Convocatoria 038-15 EN EL CARGO No. 29642 la prueba de conocimientos, excluyendo las preguntas relacionadas con el Decreto 690 de 2011 y Ley 154 de 2012 por ser improcedentes para las funciones que se van a desempeñar, situación que permitiría sanear la prueba de conocimientos y consolidar las calificaciones con respecto a todos los participantes teniendo en cuenta el verdadero

promedio y desviación estándar de la convocatoria ajustados al desempeño de los potenciales, garantizando listas de elegibles ajustadas al debido proceso.

**SEGUNDO:** Que en la recalificación que realice por parte de la accionadas se tenga en cuenta el marco jurídico, relacionado con el cargo, las funciones y la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

#### PRUEBAS

Documentales:

- 1º Inscripción a la Convocatoria 318-15 OPEC 29642
- 2º Reclamación presentada ante la Universidad de la Sabana y la Comisión Nacional del Servicio Civil
- 3º Respuesta dada por la accionada a la reclamación.
- 4º Decreto 4134 de 2011 Creación de la Agencia Nacional de Minería

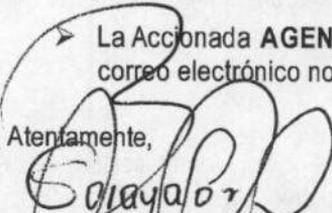
#### ANEXOS

Las relacionadas en el acápite de pruebas

#### NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 74 No. 163-333 Apto. 1101 Torre 2 de Bogotá o en el correo electrónico sorayalozano\_marin Hotmail.com
- La Accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en la carrera 16 No. 96 -64, de Bogotá, teléfono 3259700 Ext. 1000, de esta ciudad
- La Accionada **UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, en Campus del Puente del Común, Km. 7, Autopista Norte de Bogotá, teléfono 861 5555, de Chía, Cundinamarca.
- La Accionada **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, en la Avenida Calle 26 # 59 - 51, o al correo electrónico notificacionesjudiciales-anm anm-gov.co

Atentamente,

  
**SORAYA ASTRID LOZANO MARIN**  
C.C. 51.751.509 de Bogotá